



PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador: Doctor ARMANDO CASAS NÓBLEGA  
 Vicegobernador: Doctor PEDRO GUSTAVO CALDELARI  
 Prof. RODOLFO ANTONIO ANGULO  
 Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública  
 Doctor JULIO CATANESI  
 Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas

B. Oficial - Año XXXIV

Martes 23 de Agosto de 1955 | N° 67

B. Judicial - Año XXI

APARECE MARTES Y VIERNES

DIRECCION Y ADMINISTRACION: CASA DE GOBIERNO,

Registro de la Propiedad  
 Intelectual N° 471728

ADVERTENCIA: Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Decreto del 23 de agosto de 1933).

## LEY DE PAVIMENTACION N° 1688

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY:

Art. 1°.— Los pavimentos urbanos que mande construir el Poder Ejecutivo de la Provincia, sus obras complementarias y su conservación quedan sometidos al régimen que esta Ley sanciona. Serán considerados como obra pública reembolsable y su costo será abonado por quienes tengan propiedades con frente a dichos pavimentos, en la proporción y forma que esta Ley dispone.

Art. 2.— Quedan incorporados al régimen mencionado los pavimentos construidos por aplicación del primero y segundo Plan Quinquenal de obras públicas de la Provincia en la ciudad de Catamarca, Chumbicha, Belén, Andalgalá, Santa María y Tinogasta.

Art. 3°.— El Poder Ejecutivo hará

afirmar, parcial o totalmente, las calles de las zonas urbanas en ciudades o villas de la Provincia con el tipo de pavimento más adecuado y conveniente por su costo de construcción y de conservación. Dichos pavimentos no podrán tener un costo superior al 30% de la tasación fiscal de los terrenos que deberán cargar con su pago.

Si necesariamente en algunos casos, el costo del pavimento excediere dicho límite legal, se pagará todo el excedente con el «Fondo de pavimentación» creado por esta Ley.

Art. 4°.— Dentro de una misma zona urbana podrá afirmarse las calles con distintos tipos de pavimento si así lo aconsejan razones técnicas o económicas.

Art. 5°.— La Dirección Provincial de Vialidad tendrá exclusivamente a su cargo los estudios técnico-económicos de obras de pavimentación, preparación de proyectos, realización o contralor y fiscalización de las mismas y su conservación y reparación periódica.

Asimismo, tendrá a su cargo la confección del catastro financiero de dichas obras para determinar la suma que debe pagar cada propietario beneficiado. El cobro respectivo se hará por la Dirección Provincial Impositiva.

Art. 6º.— Las inversiones que realice el P. E. y las ya realizadas en construcción de pavimentos le serán reembolsadas en la siguiente forma:

- a) El costo total de un pavimento construido en cumplimiento de un contrato determinado, o decisión determinada del P. E. será pagado en un 90% por los dueños de los inmuebles beneficiados y el 10% restante por la Municipalidad o Comisión de Fomento respectivas.
- b) El Gobierno de la Nación, el de la Provincia, los Municipios o Comisiones de Fomento, la Curia Eclesiástica como toda institución dueña de inmuebles beneficiados con la obra serán considerados como propietarios comunes a los efectos del pago del pavimento.

Art. 7º.— Cada inmueble beneficiado pagará en proporción al número de «unidades tributarias» que resulte tener según su superficie.

Para determinarlas se procederá en la siguiente forma:

- a) Cada terreno se dividirá en tres zonas denominadas A, B y C. La zona A será la comprendida entre la línea de edificación del inmueble y una paralela a trazarse a 20 metros, dentro del terreno; la zona B quedará delimitada por esta paralela y otra a trazarse a 20 metros más a dentro; y la zona C quedará comprendida entre esta última paralela y una tercera a trazarse a 30 metros más adentro. Si el terreno tuviere más de 70 metros de profundidad, el excedente de aquéllas tres zonas no se computará a los efectos de la determinación de unidades tributarias.

- b) La zona A se considerará con tantas «unidades tributarias» como metros cuadrados de superficie resulte tener. La zona B tendrá un número de unidades tributarias igual al tercio de los metros cuadrados que ella tenga y la zona C una cantidad de unidades tributarias igual al sexto de los metros cuadrados de su superficie.  
Sumadas las tres zonas quedará determinada el número de «unidades tributarias» del inmueble.

Art. 8º.— Los casos especiales que se presenten se resolverán con sujeción a estas normas:

- a) Cuando un inmueble tenga frentes sobre dos o más calles pavimentadas, se dividirá su terreno en forma racional y de manera que se obtenga el mayor número de unidades tributarias a su cargo.
- b) Cuando un inmueble tenga frentes sobre dos calles y uno de ellos corresponda a un pavimento anterior ya pagado, se le deducirán las unidades tributarias correspondientes a ese frente.
- c) Cuando el inmueble esté ubicado en una esquina con frentes sobre dos calles pavimentadas, se lo dividirá con líneas paralelas a las de edificación cuya distancia de ésta será de 20 metros. El número de unidades tributarias que corresponderá a esa zona así determinada será igual al 1 1/2 veces la cantidad de metros cuadrados que tenga.  
Si uno de esos frentes dá a una calle anteriormente pavimentada corresponderá al frente del nuevo pavimento una cantidad de unidades tributarias igual a la mitad de los metros cuadrados que tenga aquella zona formada con las paralelas indicadas precedentemente.  
El terreno restante se computará en la forma común indicada en el art. 7º.

Art. 9º.— El costo total del pavi-

mento se dividirá por el total de «unidades tributarias» asignada a los inmuebles que deben pagarlo. Quedará así determinado el valor a pagarse por cada «unidad tributaria».

Art. 10.— Al pavimentarse una calle deberá procederse a su arbolado. El Poder Ejecutivo ordenará asimismo la construcción de cercas y veredas dentro de un plazo prudencial. Vencido dicho plazo si esas obras no se hicieren por el dueño del terreno, las hará el P. E. con cargo al Fondo de Pavimentación: su importe se cobrará juntamente con el del pavimento.

Art. 11.— La Dirección Provincial de Vialidad tendrá a su cargo exclusivo la conservación de los afirmados, estableciendo en forma técnica los costos de esa conservación, reajustándolos cada tres años.

Dicho presupuesto será costado en su 70% por los propietarios beneficiados y el 30% restante se atenderá con el producido de las patentes de automotores. Los propietarios cubrirán aquel 70% con sujeción a las mismas normas impuestas sobre determinación de unidades tributarias para el pago del pavimento.

Derógase el artículo 4° de la Ley N. 1679.

Art. 12.— Las roturas y desperfectos de los pavimentos serán reparados por la Dirección Provincial de Vialidad con cargo al causante de aquéllos,

Art. 13.— El Poder Ejecutivo podrá combinar la financiación de obras de pavimentación con instituciones bancarias nacionales o con empresas particulares siempre con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

Art. 14.— El Poder Ejecutivo señalará plazos para el pago de los pavimentos, plazos que no podrán exceder de los quince años.

Los interesados que se acojan a dichos plazos pagarán interés bancario normal.

Cuando optaren por el pago total e inmediato se beneficiarán con un

descuento del 10% de la deuda y del 5% si ese pago total se hiciera en plazo no superior a los seis (6) meses.

Art. 15.— Créase el fondo de pavimentación de carácter permanente a los efectos de cumplir las previsiones de esta Ley. Se formará con:

- a) El 30% del valor de los pavimentos comprendidos en el artículo 2° y el 100% del valor de los que se construyan con posterioridad a la sanción de esta Ley.
- b) El 100% de lo recaudado por conservación de pavimentos conforme al artículo 11.
- c) El reembolso por construcción de cercas y veredas imputadas al Fondo de Pavimentación conforme al artículo 10.
- d) Recursos especiales que se le destinen por Ley.
- e) Multas aplicada a contratistas de obras de pavimentación.
- f) Intereses aplicados a las cuentas de pavimentos pagados a plazos.

Art. 16.— Por esta única vez el 70% del producido del cobro de los pavimentos a que se refiere el artículo 2° ingresará a Rentas Generales, como «Recursos Eventuales».

Art. 17.— Comuníquese, publíquese, etc..

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA A ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO.

Pedro Gustavo Caldelari  
Vicegobernador de la Provincia  
Presidente del H. Senado

David de la Barrera  
Presidente H. Cámara de DD.

Jorge Torres Amuchástegui  
Secretario H. Senado

Adolfo Castellanos  
Secretario H. Cámara de DD.

Catamarca, 16 de Agosto de 1955.

Decreto H. N° 1698.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

DECRETA :

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el registro Oficial.

Registrada bajo el N° 1638.

CASAS NOBLEGA  
Rodolfo Angulo

ESTABLENCENSE TARIFFAS PARA LOS SERVICIOS DE LA EMPRESA BOSIO S. R. L.

Catamarca, 12 de agosto de 1955.

Expediente: T—4851—55.

Decreto H. E. O. P. N° 1652.

Visto lo solicitado por la Empresa Bosio S. R. L., concesionaria de la línea de transporte: Catamarca a La Merced; La Merced a Balcosna y Lavalle a la Viña, por Alijilán, en el sentido de que se disponga un aumento en las tarifas vigentes para los servicios que se realizan en dichas líneas, en la proporción que se considere conveniente, y

CONSIDERANDO:

Que como lo han experimentado diversas empresas concesionarias de la Provincia, los recurrentes, en razón del alza de los precios de combustibles y lubricantes, neumáticos y repuestos en general, como asimismo el encarecimiento de los servicios mecánicos y las variaciones introducidas en los sueldos del personal, solicitan la vigencia de tarifas retributivas, las que permitirán un mejor cumplimiento de las obligaciones que la concesión impone;

Que teniendo en cuenta los motivos señalados, la Dirección General de Transpor-

tes y Automotores ha procedido a confeccionar nuevas escalas del costo de los pasajes, teniendo en cuenta en cada caso, los tipos de ruta de cada una de las líneas cuya explotación está a cargo de la empresa recurrente;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

ARTICULO 1° — Establécense las siguientes tarifas para los servicios de transporte que la Empresa Bosio S. R. L. realiza en las líneas: Catamarca a La Merced; La Merced a Balcosna y Lavalle a La Viña, por Alijilán, que entrarán en vigencia a partir del día 1° de setiembre del corriente año:

LAVALLE A LA VIÑA, POR ALIJILAN

Lavalle a Las Cañas .....	\$ 1,50 m/n
" " Puesto del Medio. "	2,40 "
" " Bañado de Obanta. "	4,00 "
" " El Birqui..... "	6,50 "
" " Alijilán .....	8,00 "
" " Manantial .....	8,80 "
" " Los Altos .....	10,50 "
" " Sumampa .....	11,70 "
" " La Viña .....	12,80 "

CATAMARCA A LA MERCED

Catamarca a Tres Puentes .....	\$ 0,60
" " Portezuelo .....	1,70
" " La Bajada .....	3,80
" " Palo Labrado .....	5,00
" " Amadores .....	6,20
" " El Bastidor .....	7,20
" " Monte Potrero .....	8,00
" " La Merced .....	9,00

LA MERCED A BALCOSNA (IDA)

La Merced a Talaguada .....	\$ 2,00
" " " El Empalme .....	4,50
" " " El Rosario .....	6,50
" " " La Higuera .....	7,80
" " " Tierra Verde .....	10,00
" " " El Pero .....	10,80
" " " Balcosna .....	11,50